

Antofagasta, a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Ha comparecido **HUGO LEÓN SAAVEDRA**, Defensor Penal Público de Migrantes y Extranjeros en Antofagasta, en la causa RUC N° 1901157164-9, RIT 35-2021, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en representación de [REDACTED] [REDACTED] y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de 07 de junio de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, solicitando que se anule el juicio oral respectivo y la sentencia definitiva recaída en él, o sólo ésta última, y se dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, que corresponde a una absolución por estar justificado el actuar de la imputada, o se le condene a una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo con la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Refiere como causal principal de nulidad, la prevista en el Artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 y 297 todos del Código Procesal Penal, esto es, motivo absoluto de nulidad; y como causal subsidiaria la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, "cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por la errónea aplicación de los artículos 10 N° 4, 11 N° 5, 11 N° 6 y 11 N° 9 todos del Código Penal.

La vista del recurso de nulidad de estos antecedentes se efectuó en la audiencia pública del día 07 de julio de 2021



SBBFKXHXYS

por videoconferencia, compareciendo el Abogado defensor penal público Hugo León Saavedra, por el recurso, y la abogada asesora del Ministerio Público Ximena Torres Baeza, contra el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se invoca como causal principal de nulidad de la sentencia recurrida aquélla del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por estimar que la sentencia habría omitido los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, por la falta de fundamentación respecto de las alegaciones de la defensa, basadas en la violencia de género, para desestimar la «agresión ilegítima actual o inminente» como presupuesto de la legítima defensa.

Afirma que tal deber de fundamentación no se cumple en el caso analizado, ya que, al desestimar la configuración de la legítima defensa, y en concreto la agresión ilegítima actual o inminente, el tribunal a quo no abordó la perspectiva de violencia de género planteada por la defensa, lo que infringe el deber de fundamentación, porque ofreció solo una fundamentación aparente respecto de dichas alegaciones; y además se sustentaron en presupuestos conceptuales errados.

Consigna que conforme se aprecia en el considerando decimosegundo (página 52) de la sentencia recurrida, la defensa pretendió asentar que, en la relación sentimental entre la víctima y la acusada, se verificaron una serie de episodios de violencia verbal y física hacia doña G [REDACTED] [REDACTED], prácticamente desde el inicio de la relación, y que especialmente el día de los hechos se manifestó al haber sido agredida físicamente en instantes previos al ataque que sufrió la víctima. Asimismo, la defensa planteó, como consta



SBBFKXHXYS

en la página 12 de la sentencia, que "acá hubo golpes puntuales y sostenidos en el tiempo. La violencia de género que sufren las mujeres termina en que la mujer se defiende de la agresión del hombre por el ataque no sólo de ese día", por lo que, ante esos ataques que se prolongaban en el tiempo, la exigencia de actualidad o inminencia de la agresión ilegítima debían apreciarse conforme a la violencia de género, como agresiones incesantes o, en otros términos, en que existe un estado continuo de agresión.

Que sin embargo, sobre estas alegaciones el tribunal no ofrece argumentos para desestimarla, sino que, por el contrario, solo interpreta los requisitos de la legítima defensa conforme a los criterios tradicionales, citando para tal efecto a los profesores Garrido Montt y Politoff, Matus y Ramírez. Por tanto, la fundamentación del tribunal es aparente en lo que dice relación a este acápite, pues carece de argumentos que desestimen lo planteado por la defensa. Como se indicó anteriormente, la fundamentación de la sentencia exige una concatenación de buenas razones que expliciten los presupuestos y las conclusiones a las que arribó el tribunal, pero también exige que se expliciten las razones por las cuales se desestiman las alegaciones de la defensa, para que ello no quede entregado a la especulación del condenado o la defensa.

Que debe considerarse que el razonamiento señalado evidencia una imprecisión conceptual solo subsanable con la anulación del juicio oral y de la sentencia, ya que el tribunal apreció la prueba y fijó el hecho que tuvo por acreditado guiado por una errónea interpretación del artículo 10 N° 4 del Código Penal que incide en la fundamentación de las conclusiones a las que arribó el tribunal.



Que lo anterior es errado, y lo cierto es que la actualidad o inminencia que exige la agresión ilegítima no se contrapone al estado continuo de agresión (también denominada «agresión incesante»). Tampoco la descarta. Y el ejemplo paradigmático de ello es que la legítima defensa procede respecto de los denominados delitos permanentes, tales como el secuestro o la detención ilegal. Como es sabido, estos delitos se caracterizan por la creación de un estado antijurídico, ya sea de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico, que subsiste a la acción u omisión inicial, por lo que el autor sigue cometiendo ininterrumpidamente el delito. Y si el secuestrado puede defenderse legítimamente de su agresor, ¿por qué no puede hacerlo la víctima de malos tratos y agresiones habituales?

Que en el caso analizado, debe considerarse que el tribunal tuvo por acreditado que, previo al hecho sobre el cual versó el juicio, se verificaron diversos hechos de agresiones en los que mi representada fue víctima. En este sentido, entre ambos existía un vínculo afectivo complejo, y de ello hubo constancia en diversos testimonios que dieron cuenta que, la mayoría de las veces, la Srta. [REDACTED] sufrió graves y reiterados ataques por parte de la víctima en el contexto de la relación que mantenían. Asimismo, debe considerarse que no hubo controversia en cuanto a que, como consta en la página 55 de la sentencia, entre 2 y 3 horas antes del apuñalamiento, la prueba testimonial rendida por la defensa demostró que hubo una agresión entre las 01:00 y 02:00 hrs., en que la víctima golpeó reiteradamente a la acusada.

Que el ataque a la víctima -tal como lo tuvo por acreditado el tribunal- no se produce en un contexto aislado y sin justificación, sino que se inserta en un ciclo de



violencia contra la mujer que se había extendido durante toda la relación afectiva. Por tanto, al existir consenso en cuanto a que existía una agresión incesante hacia ella, el ataque efectuado por la acusada debía haberse analizado según la perspectiva de violencia de género planteada por la defensa conforme a las directrices de la «Convención Belém do Pará», y no según el baremo de los «delitos instantáneos», pues ello supuso prescindir de los ataques previos que la afectaron -incluso sin sanción alguna para su agresor- soslayando así sobre este punto todos los antecedentes fácticos que se rindieron en el juicio por parte de la defensa, tales como los testimonios de doña Sandra Blanco Yampara, doña Victoria Lázaro Herbar, doña Verónica Paredes Condori, don Pedro Granic Romero, don Ricardo Núñez Orellana y doña Jennifer Llampara Blanco.

SEGUNDO: Que en cuanto a la causal subsidiaria de errónea aplicación de los artículos 10 N° 4, 11 N° 5, 11 N° 6 y 11 N° 9 todos del Código Penal, señala que el tribunal a quo condenó a la imputada por el delito de homicidio simple frustrado, pero sin considerar la eximente de responsabilidad penal, cual es la del artículo 10 N° 4 del Código Penal. Esta eximente nos indica que quien actúa al amparo de una causa de justificación de legítima defensa puede afectar de modo absoluto la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por el derecho. Se ha sostenido que la causal de justificación de legítima defensa permite al defensor repeler la agresión en todo caso, sin estar obligado a buscar una solución que le signifique correr riesgos. Es así que, en el caso de autos, a juicio de esta defensa, se dieron los tres requisitos de legítima defensa, a saber, una agresión ilegítima, la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende y la necesidad racional del medio empleado. La primera, entendida



tradicionalmente, como la existencia de la conducta humana que pone en riesgo un bien jurídico tutelado por el derecho y que no debe ser tolerada por el titular de dicho bien, presentando las características de actual o inminente y entendiéndose que la conducta contra la cual se reacciona debe tener una magnitud mínima suficiente para justificar una reacción defensiva, lo cual ha sido reconocido unánimemente por nuestra jurisprudencia. La segunda, entendiéndose por provocación suficiente, una conducta apta para inducir a que otro agrede. La entidad que debe satisfacer la provocación para obstar a la legítima defensa se mide en su aptitud abstracta de resultar suficiente para desencadenar la agresión contra la que se reacciona. El tercer requisito, que el medio empleado sea racional, supone imponer una exigencia de razonabilidad al defensor, en el sentido de poder comparar su conducta en cuanto a la forma y los medios a lo que podría esperarse de un individuo promedio en circunstancias similares. La legítima defensa requiere que la respuesta evidenciada por el defensor se corresponda en su intensidad con el ataque al bien jurídico que se busca preservar, en consecuencia, será necesario que el medio escogido para rechazar la agresión sea adecuado a la entidad de ésta, o en otras palabras, se puede estimar racional una reacción defensiva que afecta la vida o integridad física frente a una agresión a la propiedad, entonces con mayor razón en el caso de marras, cuya afectación era la vida o la integridad física de la defensora, tal como lo acredita la prueba de cargo y la propia declaración de la acusada.

Que lo anterior cobra relevancia pues su defendida había sido previamente atacada por el afectado, por lo que hubo una agresión ilegítima por parte de éste hacia la encausada, lo que fue corroborado mediante la prueba de cargo y de descargo



ya que, al momento de producirse el hecho, estaba sólo mi defendida y la víctima, y a partir del relato de la primera se construye todo el desarrollo de la dinámica de los hechos, y el punto de discusión o debate se pudo haber centrado, en cuanto a la necesidad del medio empleado por mi defendida, quien efectivamente pudo haber utilizado los puños o haber arrancado del lugar; pero no tuvo otra opción. Lo anterior, se corrobora con los testigos de descargo, especialmente el señor Ricardo Núñez Orellana, lo que hace verosímil su relato, en cuanto a que estaba siendo agredida por la víctima, al extremo que el testigo pensó que era una violación o asalto y quiso bajar para defender a la imputada, y en ese momento ella arranca para luego, estando en su casa, llegar nuevamente el imputado y seguir insistiendo en hostigar y amenazar a mi defendida con matarla si no salía, y en ese instante ella toma un cuchillo para asustar a la víctima, comenzando un forcejeo y siendo apuñalada la víctima.

Que en cuanto al artículo 11 N° 5, siguiendo la doctrina del profesor LABATUT, se trataría de especificaciones de los "impulsos" por los que obra el autor del delito, bastando la concurrencia de sólo una de dichas pasiones para configurar la atenuante. Arrebato entendido como un acceso intenso de pérdida de control de los actos propios, y obcecación como una ofuscación persistente de la razón que priva del normal discernimiento. En el caso de marras, este impulso (arrebato) que llevó a realizar la conducta desplegada por la acusada venía dada por todo el historial de violencia física y psíquica que sufrió durante su relación de pololeo con la víctima, y que se vio reflejada en el último episodio donde ella derechamente, es despojada de sus ropas y golpeada



brutalmente, incluso estando en el suelo, conforme dio cuenta el testigo de la defensa Núñez Orellana.

Que respecto del artículo 11 N° 6 en relación al artículo 68 bis, para estos efectos, indicar que se trata de una atenuante, cuyo fundamento es la "exigibilidad disminuida" y no la menor peligrosidad. Incluso de las actas de la Comisión Redactora del Código Penal, particularmente de lo ocurrido en la sesión 164 de 02 de julio de 1873, se desprende que el criterio de los comisionados fue "el de que los efectos de las penas tuvieran un determinado limite y no duraran para siempre, una vez que el condenado por su buena conducta durante un largo tiempo se ha hecho digno de recobrar lo que perdió", y no parece censurable una concesión al humanitarismo, si con ello se posibilita una adecuada aplicación de las penas.

Por otra parte, señala que una correcta interpretación del artículo 11 N° 9 del Código Penal evidencia que son errados los elementos considerados por el tribunal para desestimarla, citando jurisprudencia al respecto, y concluyendo que para que se verifique la atenuante analizada es que el acusado haya esclarecido de manera relevante el hecho punible y su participación en el mismo. Por otra parte, la procedencia de la atenuante en comento no queda supeditada a una simple exigencia de eficacia ex post.

Que en consecuencia, para la configuración de la atenuante en comento no resulta procedente únicamente una ponderación aritmética de la prueba y la declaración del imputado, en el sentido que si aquella acredita los presupuestos del tipo penal, esta no tendrá relevancia alguna para morigerar la pena aplicable. Y aquello es así por al menos dos razones: Primero, porque el legislador no exige que la declaración del acusado sea el único suministro de



información a los sentenciadores, ya que en esos términos el legislador derechamente exigiría que esta colaboración sea esencial y no sustancial. Segundo, porque el esclarecimiento sustancial de un hecho no alude a exclusividad. En tal sentido, un hecho puede ser esclarecido sustancialmente por parte de dos o más imputados, cuyos relatos se complementan o superponen y dan cuenta, en definitiva, del modo en que habrían ocurrido los hechos según la pretensión punitiva. Del mismo modo, la declaración de mis representados no puede ser estimada como no sustancial por el solo hecho de que el Ministerio Público haya acreditado por sí los presupuestos del tipo penal, ya que, su declaración como tal admitiendo sus responsabilidades en los hechos y no cuestionando la acusación, según se aprecia en la parte final del considerando décimo cuarto de la sentencia. Por tanto, sus declaraciones sí esclarecieron el modo en que ocurrieron los hechos y coincidió, en lo relevante, con la pretensión del Ministerio Público.

Concluye señalando que esta errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo incurrida por el tribunal a quo, denunciada por esta defensa, ha generado un grave perjuicio en contra de nuestros representados, al haberse aplicado erradamente la causal de justificación del artículo 10 N° 4, ya que, de haberse acogido la eximente, se debió haber absuelto a mi defendida o bien, tomando en consideración que el propio tribunal de origen reconoció la atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal y al haberla tenido como muy calificada de conformidad al artículo 68 bis, era procedente la rebaja de pena. O finalmente, en tal contexto, de haberse acogido alguna de las atenuantes del artículo 11 N° 5 o bien la del artículo 11 N° 9, habrían concurrido dos atenuantes y ninguna



agravante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inc. 3 del Código Penal, era procedente efectuar una rebaja a la pena de hasta dos o tres grados, pudiendo en ese evento, haberse aplicado la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, incluso acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del Art. 15 bis, la cual ciertamente esta defensa solicitó en la respectiva audiencia con los respectivos antecedentes psicosociales que fueron expuestos en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Que los jueces del grado en la sentencia recurrida, establecieron, más allá de toda duda razonable, la siguiente comprobación fáctica en el considerando Noveno del fallo recurrido: *"El día 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 05:00 horas, en la vía pública en la intersección de las calles Iquique con Calama en la ciudad de Antofagasta, la acusada G [REDACTED], mantuvo una discusión con la víctima V [REDACTED], en donde la acusada agredió a esta última con un cuchillo que portaba, a la altura del pecho, causando al afectado una herida penetrante torácica con compromiso de ventrículo y aurícula izquierda y taponamiento cardiaco, herida pulmonar con hemo neumotórax izquierdo, infarto de pases anterior secundario a lesión traumática cardiaca y shock hipovolémico secundario, lesiones clínicamente graves, que de no mediar una atención médica oportuna y eficaz le hubieran ocasionado la muerte."*

Y del mismo modo, en relación con la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa, se estableció por los sentenciadores en el considerando Duodécimo, páginas 54 y 55 que: *"Del cúmulo de relatos de los propios testigos de la defensa, resultó posible dar por acreditado que esa noche, la acusada y la víctima concurrieron a casa de una amiga de aquélla a una reunión social. En ella se produjo una*



discusión entre Gabriela y Vidal, por lo cual ella salió de esa casa, siendo seguida por Vidal. Esto, de acuerdo a los testigos, ocurrió aproximadamente a las 2:00 de la madrugada. Según pudieron afirmar los testigos Victoria Lázaro y Jennifer Llampara, asistentes a la reunión, Vidal la siguió hasta que finalmente, en las cercanías de calle Iquique con Salvador Allende, le dio alcance y la habría agredido físicamente, con golpes de distinto tipo con pies y puños. Esta agresión fue descrita por la propia acusada, indicando que esa agresión se detuvo gracias a la intervención de terceros que iban pasando por el lugar que gritaron o silbaron y Vidal dejó de agredirla. Dicho evento coincide justamente con lo declarado por el testigo Ricardo Núñez, quien señaló que iba transitando por Salvador Allende con Iquique, aproximadamente a la 1:00 o 2:00 de la madrugada, cuando vio que un hombre golpeaba a una mujer, interviniendo verbalmente, terminando la agresión. Esto se vincula con el relato de las testigos ya indicadas y los dichos de Sandra Blanco, quien refirió que a las 3:00 aproximadamente Gabriela, quien había logrado escapar de Vidal, se dirigió a su domicilio, en [REDACTED], ingresando al mismo y posteriormente, según los dichos de [REDACTED], llegó al lugar una persona que empezó a tirar piedras. Esto último coincide con el relato tanto de la acusada como de la víctima. Y fue ahí que pasado un tiempo entre 20 y 30 minutos y ya siendo cerca de las 5:00 horas, la acusada salió de su domicilio y se encontró con la víctima en la intersección de calles Calama con Iquique. Es decir, estamos en presencia de una secuencia cronológica de hechos que plausiblemente permiten concluir que existió un episodio de agresión hacia la acusada por parte de la víctima, pero ese episodio se produjo entre 2 y 3 horas antes del apuñalamiento. Y después

SBBFKXHXYS



de ese episodio, ocurrido aproximadamente entre la 1:00 y 2:00, la acusada se dirigió a su domicilio, ingresó al mismo y al salir nuevamente, lo hizo con un cuchillo en sus manos”.

CUARTO: Que para decidir el recurso interpuesto, resulta necesario establecer si la sentencia incurrió en la vulneración del principio de razón suficiente y falta de corroboración a que alude la defensa del condenado, por falta de motivación desde una perspectiva de género.

Al respecto, y desde el análisis crítico de la sentencia recurrida se puede apreciar que el tribunal a quo desarrolla en los considerandos Noveno a Decimotercero, en forma suficiente una adecuada ponderación de las probanzas incorporadas en juicio, las cuales en su conjunto, les permitió a los sentenciadores establecer la existencia del delito de homicidio frustrado, y arribar a la convicción de la participación de la acusada en dicho ilícito, dando así fiel cumplimiento al principio de razón suficiente que se pretende vulnerado por la recurrente.

Y asimismo, en lo que acá interesa, en el considerando Duodécimo, la sentencia atacada en relación con la eximente de la legítima defensa, realiza un análisis de cada uno de los requisitos que deben concurrir para que se configure dicha eximente, y también abarca dicho análisis una mirada desde la perspectiva de género referida a la violencia en contra de la mujer, como se aprecia en la página 52, en que se señala: *“La violencia de género ciertamente es una problemática arraigada aún en nuestra sociedad, y ésta no puede ser justificada bajo ningún aspecto, pero la pregunta que cabe hacerse es si este historial de violencia justificó el actuar de la acusada, al punto de introducir un cuchillo en el pecho de la víctima que estaba desarmada. En opinión de este Tribunal la respuesta es negativa. El requisito de*



agresión ilegítima, no es vago ni amplio, y estimamos que no obedece a la existencia de un "estado continuo de agresión", sino que se exige inminencia. Hay que entender que la legítima defensa es un acto motivado por la intensidad de una agresión injusta por la cual, a quien se defiende urge tomar una medida en salvaguarda a sus bienes jurídicos tutelados. Esto determina la temporalidad de la agresión respecto del hecho típico. Conforme lo puntualiza la doctrina, del tenor de la norma, la agresión ilegítima debe ser actual o inminente, ya que como señalan Politoff, Matus y Ramírez, "a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente ésta no puede referirse al pasado" (POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA: "LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO, PARTE GENERAL", Segunda Edición, 2009. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 217). Siguiendo esta línea argumentativa, un estado continuo de violencia, incluso la violencia de género, que se da en una relación de pareja y que se arrastraría por un tiempo indeterminado no constituye por sí sola una agresión ilegítima para efectos de la causal de justificación, que exige la actualidad o inminencia de la afectación a determinados bienes jurídicos, y no que ésta aparezca como extensible a un período indeterminado de tiempo que conlleva incerteza sobre el marco temporal que debe tener este requisito. Ahora bien, el segundo argumento de la defensa apuntaba a una agresión concreta de la que habría sido a su vez víctima la acusada, el mismo día de los hechos y según su entender, coetáneo a la agresión cometida por la acusada. Esto a juicio del tribunal no se da en el caso de marras".

De esta manera, según se comprueba de las reseñas de hechos establecidos en la sentencia, se concluye que dicho fallo ha sido respetuoso del principio de razón suficiente,

SBBFKXHXYS



determinando en tal proceso de convicción las probanzas que obran en juicio, efectuándose una correcta ponderación de las mismas, lo cual será motivo para el rechazo de la primera causal, toda vez que de la sola lectura de la sentencia, se aprecia que los sentenciadores fundamentaron suficientemente su decisión y, en lo que respecta al rechazo de la eximente de la legítima defensa, los jueces analizan si concurren o no los requisitos de dicha justificación punible, los que en su concepción jurídica no se verifican.

Así las cosas, la sentencia está suficientemente fundada, sin perjuicio de que el razonamiento empleado para motivarla, no satisfaga las expectativas de la defensa, pero bajo ningún respecto se incurre en el vicio que se acusa como primera causal de nulidad.

A mayor abundamiento, luego de establecer los hechos ya indicados en motivos anteriores, los sentenciadores concluyen que: *"En el caso de marras, el actuar de la víctima de haber golpeado previamente a la acusada, ciertamente es una agresión ilegítima ya que no tiene amparo en el ordenamiento jurídico, pero ésta no es ni actual ni inminente en relación al hecho típico ejecutado por la imputada, el cual obedeció a una decisión de tomar la justicia por su propia mano, ya encontrándose en su domicilio y pudiendo haberse quedado ahí, lugar donde según sus propios dichos, se sentía segura en su interior. Pero no. Ella, ante la insistencia de una persona que horas previas la había golpeado, eligió salir armada a encontrarlo - supuestamente según la defensa a calmarlo, cuando la lógica mandata justamente que la víctima de golpes permanezca refugiada y no salga del lugar para no enfrentarse al agresor-, lo que manifiesta una intención de "ajustar cuentas" que nada tiene que ver con una intención de defensa. Por tanto, su actuar posterior de salir de su casa con un*



cuchillo y atacar a la víctima, no puede verse amparado ni justificado por el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, hay que señalar que no hubo prueba alguna que permitiera corroborar que la acusada resultó con lesiones de tal entidad que se condijeran con una descripción de una agresión de tal brutalidad como lo describieron algunos testigos, en que señalaron que habría recibido muchos golpes y que sangraba profusamente, nada de lo cual se constató objetivamente. Siendo así, se desdibuja además la mayor lesividad de la agresión ilegítima que pudiera sustentar una legítima defensa. No es un argumento baladí, por último, el que mal puede tenerse por reconocida una causal de justificación cuando la propia acusada desconoció en juicio haber apuñalado a la víctima, ya que no se explica cómo fue que el cuchillo terminó en el cuerpo de ésta, ni sintió haberla apuñalado. No resulta por lo tanto lógico pretender justificar una conducta que se desconoce haber realizado. En consecuencia, el tribunal ha desestimado la concurrencia de una causal de justificación por no darse el requisito de una agresión ilegítima que la acusada debiera repeler, fundamentalmente pues sólo pudo establecerse que ambos tuvieron una discusión por desavenencias previas, no así un ataque o una agresión que resultase actual o inminente por parte de la víctima hacia la acusada, la que en definitiva apuñaló al ofendido -quien estaba desarmado- con un arma blanca, de modo que éste ni siquiera pudo defenderse, lo que fluye de la dinámica que se puede dar por establecida, al analizar la prueba en su conjunto. En consecuencia, no concurre el requisito de agresión ilegítima, que por su naturaleza necesariamente debe ser inminente o coetánea al hecho típico y antijurídico, y sin la cual no puede haber legítima defensa, y siendo además el requisito esencial de la



eximente, al no configurarse, tampoco permite dar por establecida una eximente incompleta”.

De la transcripción efectuada, se comprueba fácilmente la falta de fundamentos de la primera causal de nulidad invocada en el presente arbitrio, ya que los sentenciadores como se aprecia de los considerandos Noveno a Undécimo, analizaron toda la prueba rendida en el juicio, y en base a dicho cúmulo de antecedentes, concluyen y deciden de la forma en que lo han hecho.

QUINTO: Que en lo que respecta a la causal subsidiaria, consistente en una errónea aplicación del derecho, la defensa dirige la nulidad que pretende, en primer lugar en relación con el artículo 10 N° 4 del Código Penal, que regula la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa. Al respecto, debemos tener presente que para la procedencia de dicha causal, se debe partir de la premisa que los hechos tal como los ha establecido el tribunal a quo permanecen inamovibles y, de lo que se trata entonces, es determinar si conforme a esos hechos se configura la eximente de responsabilidad penal indicada, esto es, la legítima defensa.

De esta manera de acuerdo con lo determinado por los sentenciadores en el motivo Duodécimo de la sentencia recurrida, y según lo que se ha transcrito en el motivo Tercero del presente fallo, los hechos que dieron por establecidos los jueces en relación con la eximente en análisis, son los siguientes:

1.- El 25 de octubre de 2019 en la noche, *la acusada y la víctima concurrieron a casa de una amiga de aquélla a una reunión social.*

2.-. *En ella se produjo una discusión entre Gabriela y Vidal, por lo cual ella salió de esa casa, siendo seguida por Vidal.*



3.- Lo anterior, de acuerdo a los testigos, ocurrió aproximadamente a las 2:00 de la madrugada.

4.- La víctima Vidal siguió a la acusada hasta que finalmente, en las cercanías de calle Iquique con Salvador Allende, le dio alcance y la agredió físicamente, con golpes de distinto tipo con pies y puños.

5.- La agresión se detuvo debido a la intervención de terceros que iban pasando por el lugar que gritaron o silbaron y Vidal dejó de agredirla.

6.- Cuando la acusada logró escapar de su agresor las 03:00 aproximadamente, se dirigió a su domicilio en calle [REDACTED], ingresando al mismo.

7.- la víctima siguió a la acusada, y comenzó a tirar piedras a su domicilio.

8.- Cerca de las 5:00 horas, la acusada salió de su domicilio con un cuchillo y se encontró con la víctima en la intersección de calles Calama con Iquique, atacándolo a la altura del pecho.

9.- Existe un historial de violencia verbal y física en contra de la acusada, de parte de la víctima, durante su relación.

SEXTO: Que para resolver si hubo o no una errónea aplicación del derecho en el caso que nos ocupa, no podemos obviar que, como también lo afirman los sentenciadores a quo, estamos en presencia de un caso de violencia de género, pues se indicó en la sentencia que: "Del cúmulo de testimonios que se recibieron en este juicio, poca duda queda que la relación existente entre la acusada y la víctima no era pacífica. En esto no hay relato alguno que se atreva a afirmarlo. Los episodios de discusiones y agresiones físicas, fueron de conocimiento de varios de ellos, ya que incluso los

SBBFKXHXYS



presenciaron, y por tanto no solamente surge del relato de los involucrados”.

En este orden de ideas, se puede afirmar que para una correcta aplicación del derecho al caso de autos, el juzgamiento debe efectuarse desde una perspectiva de género, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, recogidos también entre nosotros, conforme a un protocolo de buenas prácticas en dicho sentido, pudiendo afirmarse que en el último tiempo, el Poder Judicial chileno ha implementado, en forma progresiva y sostenida, importantes avances orientados a dar cumplimiento al mandato que emana de la Constitución Política de la República, la normativa nacional y los compromisos internacionales vigentes, en lo relativo a la aplicación del principio y derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género, que demanda la obtención no solo de una igualdad formal, sino real o sustantiva, con el objeto de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres, lo que se refleja especialmente en la Política de Igualdad de Género y No Discriminación aprobada en febrero de 2018 por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior se enmarca, como se dijo, en el derecho internacional, y por ello la Recomendación general número 19 de la Oficina de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) de 29 de enero de 1992, manifiesta que *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”* y requiere de los Estados partes a la Convención que *“adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer”*.



La Violencia Contra la Mujer es definida por la Convención Americana Belém do Pará como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; de lo cual podemos concluir que la violencia contra la mujer es un concepto más amplio que el de violencia intrafamiliar, y atendido que en Chile no tenemos una normativa que regule de manera específica la violencia en contra de la mujer, sino que nuestra legislación recoge sólo una de las formas de violencia contempladas por la Convención, cual es el de la violencia intrafamiliar; se vulneran en muchos casos los derechos de las mujeres, creando una situación de desamparo, desinterés y discriminación ante las otras formas de violencia que se dan fuera del contexto familiar.

En un contexto distinto, pero perfectamente aplicable a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, señaló el Ministro Mario Carroza Espinosa en sentencia reciente sobre violaciones a los derechos humanos que: "Los estándares internacionales, abordan el problema de la violencia contra la mujer desde una perspectiva de género y le reconocen como violaciones a toda la humanidad, llevando a órganos del Sistema Universal e Interamericano de los Derechos Humanos a evidenciar que en nuestro país existen excesivas deficiencias en los tipos penales que sancionan estas conductas asociadas a la violencia de género"; e indica también que los legisladores "no deben cejar en las correcciones de nuestra normativa, pero en el intertanto ésta no se perfeccione creemos que ha de ser la jurisprudencia la que haga su contribución en la consecución de estos fines".

SÉPTIMO: Que abordar el tema que nos ocupa, como es la legítima defensa desde una perspectiva de género, implica no



solo analizar los hechos acontecidos el día en que ocurrieron, sino que también efectuar una mirada retrospectiva, a fin de poner atención a la raíz del problema que culmina con el ilícito que se sanciona, y que se remonta al ciclo de violencia y maltrato de que ha sido objeto la mujer, que ahora se transforma en victimaria, resultando necesario precisar como indica la catedrática Elena Laurrai Pijoan que existen normas penales que, bajo su aparente neutralidad y objetividad, esconden un punto de vista androcéntrico que perjudica a la mujer, puesto que al tomar al hombre como sinónimo de humanidad se olvida que la realidad está compuesta tanto por mujeres que por hombres. (LARRAURI Elena, "Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal", *Jueces para la democracia*, núm. 23, 1994).

En efecto, la violencia contra las mujeres constituye un fenómeno sistémico y evolutivo, que encuentra su arraigo en el desequilibrio de poderes y en la desigualdad estructural entre los hombres y las mujeres, de tal manera que significa una forma de discriminación de sexo específica, ya que daña a la mujer, precisamente por ser tal.

En tales circunstancias, el juzgamiento con perspectiva de género en casos como el que nos ocupa, nos exige analizar bajo tal enfoque los requisitos que la ley penal establece para la configuración de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, en especial la eximente de la legítima defensa.

OCTAVO: Que siguiendo un análisis tradicional de la circunstancia eximente en estudio, y tal como razonan los sentenciadores a quo, para la procedencia de la legítima defensa la ley requiere tres condiciones: a. que exista una agresión ilegítima; b. falta de provocación suficiente; y c.



necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.

Los sentenciadores a quo para rechazar la eximente, concluyen que no se verifica la primera exigencia de agresión ilegítima de parte de la víctima, y si bien reconocen la existencia de violencia de género, se preguntan los jueces si este historial de violencia justificó el actuar de la acusada, al punto de introducir un cuchillo en el pecho de la víctima que estaba desarmada, y concluyen que la respuesta es negativa, pues afirman que el requisito de agresión ilegítima, no es vago ni amplio, y no obedece a la existencia de un "estado continuo de agresión", sino que se exige inminencia, ya que la legítima defensa es un acto motivado por la intensidad de una agresión injusta por la cual, a quien se defiende urge tomar una medida en salvaguarda a sus bienes jurídicos tutelados, lo que determina la temporalidad de la agresión respecto del hecho típico.

Además, rechazan para la configuración de este elemento la agresión de que fue objeto la acusada dos o tres horas antes de los hechos, argumentando los jueces que el actuar de la víctima de haber golpeado previamente a la acusada, ciertamente es una agresión ilegítima ya que no tiene amparo en el ordenamiento jurídico, pero ésta no es ni actual ni inminente en relación al hecho típico ejecutado por la imputada, el cual obedeció a una decisión de tomar la justicia por su propia mano, ya encontrándose en su domicilio y pudiendo haberse quedado ahí.

De esta manera, los jueces del tribunal a quo rechazaron la eximente de legítima defensa señalando que: *"En consecuencia, el tribunal ha desestimado la concurrencia de una causal de justificación por no darse el requisito de una agresión ilegítima que la acusada debiera repeler,*



fundamentalmente pues sólo pudo establecerse que ambos tuvieron una discusión por desavenencias previas, no así un ataque o una agresión que resultase actual o inminente por parte de la víctima hacia la acusada, la que en definitiva apuñaló al ofendido -quien estaba desarmado- con un arma blanca, de modo que éste ni siquiera pudo defenderse...”

NOVENO: Que analizada la legítima defensa con una perspectiva de género, como lo imponen los estándares internacionales, en el caso de la mujer maltratada que atenta en contra de su agresor, la doctrina ha estimado que es posible la configuración de esta eximente en razón del fin preventivo general que tiene; y también por la amplitud de los bienes jurídicos que la norma protege, debiendo considerarse especialmente que a consecuencia de la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, no es “posible exigir que en el momento tome otras vías de solución, como huir o llamar a carabineros, como tampoco es necesario un ataque físico *in actum* de parte del agresor para que pueda configurarse legítima defensa en la mujer que lo lesiona o mata, siendo suficiente una amenaza cierta que anuncie un ataque inmediatamente posterior. (Myrna Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad”, en *Revista de Derecho*, Vol. XXXIII, N° 2, diciembre 2010.)

En general, siguiendo a autores como Politoff y Matus, el concepto de “agresión” es una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido; la que además es *ilegítima* cuando resulta ser contraria al derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito ni, mucho menos, culpable.



En consecuencia, la agresión que justifica la defensa, no sólo puede consistir en una lesión efectiva, sino que también puede consistir en poner en peligro un bien jurídico, que se describe por la doctrina como un "peligro concreto", o bien, como señala la profesora Villegas, aquel peligro que "ex ante es objetivamente idóneo para lesionar un interés legítimo propio o ajeno".

Lo anterior, resulta trascendental para analizar este requisito desde una perspectiva de género, ya que muchas veces la mujer, al atacar a su agresor, no lo hace en respuesta a una agresión efectiva, sino que actúa ante la certeza de una ofensa futura, de tal manera que resultan muy relevantes los rasgos psicológicos de la relación afectiva y de la propia mujer en razón del conocimiento que ésta tiene de la aproximación de una agresión por parte de su pareja, puesto que puede no ser identificado de la misma manera por parte de un tercero observador ajeno a la relación. **(DE VÍCTIMA A VICTIMARIA: DEFENSA DE LA MUJER PARRICIDA EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR UN ESTUDIO DESDE LA JURISPRUDENCIA CHILENA. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, CAROLINA ALEXANDRA OLIVARES BARRIOS, ANTONIA FERNANDA REYES FÁEZ. PROFESOR GUÍA: LUIS FELIPE ABBOTT MATUS, SANTIAGO, CHILE 2019).**

DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo señalado en el motivo anterior, y no obstante haberse establecido como se ha hecho, un concepto amplio de agresión ilegítima como elemento de la eximente en estudio, ello no resulta suficiente para que se configure una legítima defensa, ya que se requiere además, que la agresión debe ser actual o inminente, lo que origina el principal problema cuando analizamos la eximente con una perspectiva de género.



SBBFKXHXYS

De acuerdo con la doctrina, una agresión *inminente* es aquella "lógicamente previsible", de manera que "ataque inminente no es precisamente el que se está produciendo, sino aquel cuya realización es próxima y, en consecuencia, debe entenderse como "actual" tanto aquella agresión que se está produciendo en el momento, como la inmediatamente anterior y aquella denominada como "agresión incesante"; de tal manera que no puede esperarse que se realice el hecho para repelerlo y remediarlo; siendo suficiente para que se ejerza la legítima defensa, que sea inminente la acción, es decir, que haya indicios suficientemente claros de que la agresión esté pronta a desencadenarse.

El problema que se presenta respecto de la actualidad o inminencia de la agresión en los casos de violencia de género, consiste en que no se analiza el contexto específico en que se encuentra la mujer maltratada, haciéndose un examen en abstracto y cronológico, como lo hacen los sentenciadores a quo, en circunstancias que dicho examen debe ser principalmente psicológico, tratando de determinar la voluntad persistente del agresor cuando regresa a la casa de su víctima después de amenazar, lo que se comprueba, cuando logra establecerse la permanencia de dicha actitud en el tiempo.

En efecto, generalmente la mujer para defenderse espera a que la agresión se interrumpa o cese, ya que por su inferioridad física no tiene reales posibilidades de defensa con éxito mientras la agresión se está produciendo, y es por ello que en muchos casos, como acontece en el presente, los jueces descartan la existencia de una agresión inminente y, por tanto, la concurrencia de una legítima defensa.

Sin embargo, la inminencia de la agresión puede también establecerse y fundamentarse, en los casos de "agresión



incesante", cuando el estado de maltrato subsiste a una acción determinada o inicial, como ocurre generalmente con las mujeres agredidas por sus parejas, ya sea o no en el contexto de violencia intrafamiliar, puesto que la reiteración en el tiempo de las agresiones se verifican también en situaciones afectivas de menor permanencia, como ocurre por ejemplo en el pololeo, en que la libertad y seguridad de la mujer no se encuentran protegidas de manera específica por la ley, como sí ocurre en el contexto de la violencia intrafamiliar en que se establece una figura típica como es el maltrato habitual del artículo 14 de la Ley N°20.066.

Al respecto, puede afirmarse que tratándose de maltratos y agresiones habituales, se configura un estado antijurídico de violencia inminente en contra de la mujer, siendo procedente a su respecto apreciar la existencia de una agresión incesante, una agresión latente, capaz de configurar el requisito de actualidad en la legítima defensa.

Ello es así porque el lapso temporal que media entre la agresión del hombre violento y la eventual respuesta de la mujer, suele cuestionar tanto la actualidad o inminencia del ataque, así como la herramienta utilizada, y determina que en muchos casos, como el que nos ocupa, sirva para inferir el dolo de matar, fomentado por una venganza, frente a los anteriores malos tratos.

De esta manera, no es fácil para una mujer maltratada, definir cuándo la agresión alcanza su punto álgido, y por lo mismo se debe ser flexibles a la hora de estimar el momento adecuado en que se reacciona defensivamente, porque no existe en la práctica un momento preciso para operar una defensa, atendido el estado físico y psíquico de la víctima golpeada, y la necesidad de tomar una decisión rápida, que le permita



salvar su integridad, todo lo cual nos lleva a concluir que, tratándose de maltratos habituales, la agresión latente tiene también el carácter de ilegítima y actual o inminente.

UNDÉCIMO: Que en el caso de autos, si se analizan los hechos que establecieron los jueces con una perspectiva de género, conforme a los razonamientos contenidos en los motivos anteriores, necesariamente debemos llegar a la conclusión de que sí existió una agresión ilegítima e inminente que la acusada debió repeler, ya que al revés de lo que concluyen los sentenciadores a quo, la agresión en los términos señalados sí se verifica por la existencia de un estado continuo de agresión.

En efecto, la acusada en el presente caso fue víctima permanente de agresiones y malos tratos por parte de la víctima, y en ese orden de ideas, al haber sido perseguida por su agresor con evidente intención de continuar la golpiza que había tenido lugar horas antes, aprovechó un momento en el que su agresor estaba en fase de relativa calma para poder tener una posibilidad de éxito en su acción defensiva, dado que defenderse en plena agresión física, pudo ser muy probablemente sinónimo de muerte para ella.

Al contrario de la respuesta negativa que dan los jueces a quo en cuanto a si el historial de violencia justifica el actuar de la acusada, lo acertado es decir que en este caso sí se justifica, atendido el maltrato permanente y persistente que da cuenta el historial previo de la relación entre la acusada y la víctima. Pero en realidad, la pregunta que corresponde formular es "¿Cómo puede exigirse que la respuesta a la agresión violenta del hombre se presente de manera coetánea, y pretender que la mujer siga viviendo?"

En el caso de autos, el espacio de tiempo que medió entre la agresión y la respuesta defensiva de la acusada,



llevó a los jueces a concluir que actuó motivada por venganza, vislumbrando ánimo homicida. Pero no advirtieron que el ciclo e historial de violencia que persiguió a la acusada, constituye un antecedente de agresión actual e inminente que no hacía exigible otra conducta a la acusada que defenderse en la forma en que lo hizo, de una agresión que en el contexto de la violencia de género no se encontraba acabada.

Y en consecuencia, la acusada con un historial de maltrato a cuestas, sin que exista o pueda definirse un momento preciso en que deba tener lugar la reacción defensiva, y atendido el estado físico y psíquico de la mujer golpeada, y la necesidad de tomar una decisión rápida, no le es exigible que analice todas las posibilidades razonables para escapar del infierno a que es sometida, y solo está animada por un instinto de supervivencia que dicta su reacción, frente a una agresión ilegítima e inminente que, si bien los jueces a quo no advirtieron, desde una perspectiva de género aparece de forma meridiana.

Al respecto, ilustrador resulta el caso en contra de María Verónica Molina Carrasco, quien antes de disparar en contra de su cónyuge, fue sometida a violencia sistemática por parte de su marido, Augusto Osvaldo Pinochet Hiriart, resolviendo la Excelentísima Corte Suprema que existió una agresión inminente puesto que, si bien la agresión física por parte de Augusto y el disparo de María en contra de este no ocurrieron de manera coetánea, los hechos asentados "razonablemente llevan a entender que quien arremetió físicamente con anterioridad en un breve espacio de tiempo y que ingresó a la morada de la procesada sin su autorización, y que se negó a retirarse cuando fue conminado a hacerlo en la segunda oportunidad, ciertamente puede pensarse que



resulta más factible la reiteración de esa conducta, deducción lógica que lleva a considerar esta acción como inminente, en términos tales que constituye la causa determinante e inmediata del actuar de la procesada”, afirmando de esta forma que la agresión es actual cuando es inminente; es decir, antes de la agresión propiamente tal, idea que reitera al declarar que “en consecuencia, para la ley penal, la agresión actual se repele; la inminente se impide”. (CORTE Suprema, 28 de diciembre de 2000 (Recurso de casación en el Fondo). Gaceta Jurídica N°246, Rol N°1282-00, Santiago, 2000).

Lo mismo acontece en el caso de autos, en que el historial de violencia de que fue víctima la acusada, constante y persistente, determinan la actualidad o inminencia de la agresión.

DUODÉCIMO: Que los jueces del tribunal a quo para rechazar la legítima defensa, solo analizaron el primer requisito de la misma, y al estimar que no concurría, se pronunciaron en tal mérito desestimándola.

Pero resulta necesario también decidir si en base a los hechos que se establecieron en el juicio, concurren o no los otros elementos de la eximente, como son falta de provocación suficiente; y necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.

En cuanto a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, no existe antecedente alguno sobre alguna provocación por parte de la acusada respecto de su agresor, que justifique de alguna manera la violencia que éste ejerció respecto de aquélla, por lo que este requisito de evidencia de los propios hechos, sin que se requiera mayor análisis para su establecimiento.



DECIMOTERCERO: Que en cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, en general la doctrina distingue entre la necesidad racional en *abstracto* y en *concreto*; refiriéndose la primera a la necesidad de la defensa en relación con la actualidad de la agresión, de tal manera que debe tratarse de una agresión actual o inminente en los términos ya analizados; y la segunda distinción se refiere a la relación entre la agresión y la respuesta llevada a cabo, exigiéndose que exista una racionalidad del medio empleado o interpuesto para repeler o impedir la agresión ilegítima, debiendo optarse por aquel que provoque un menor daño al agresor. Entonces, la necesidad debe ser "racional" desde un punto de vista de la defensa misma y del medio que se utiliza.

Desde una perspectiva de género, para el análisis del elemento en estudio, es necesario atender a la realidad en que se encuentra inserta la mujer víctima de violencia, puesto que en tales casos escapar del lugar o una llamada a la policía, resulta muchas veces inefectiva o se limita a posponer un episodio violento que tarde o temprano sucederá, incluso aumentando la ira del agresor.

En razón de ello, en el caso de autos, estimamos que la utilización del cuchillo que empleó la acusada para defenderse de su agresor, guarda la proporcionalidad que exige la ley, toda vez que atendida la dinámica de los hechos, la acusada no tuvo más alternativa que acudir a dicho medio, necesariamente gravoso para poder tener una defensa exitosa, ya que 'racionalidad' del medio no debe ser interpretado como proporcionalidad, puesto que atendido el historial de violencia que sufrió la acusada, de no haber utilizado el arma indicada, jamás habría estado en condiciones de defenderse adecuadamente, por lo que



ponderando las reales circunstancias en las que se desarrolló la defensa, se concluye que el requisito de racionalidad del medio empleado para impedir la agresión sí se verifica.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la legítima defensa no es de naturaleza subsidiaria, de modo tal que cuando se considera el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, no "significa que corresponde defenderse sólo en el caso de que no cuente con otra alternativa para evitar el atropello, pues siempre se puede huir o renunciar aquello que motiva la agresión pero hacerlo es ceder ante la coacción, y a esto no se está obligado, pues precisamente la legítima defensa consiste en repeler la agresión, no evitarla" (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General, Tomo II).

DECIMOCUARTO: Que conforme a lo razonado en las motivaciones precedentes, estimando esta Corte que concurren todos los requisitos de procedencia de la eximente de responsabilidad criminal de legítima defensa, prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, solo procede acoger la eximente invocada por la defensa de [REDACTED], y en consecuencia acoger la causal de errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DECIMOQUINTO: Que atendido que se acogerá la eximente de legítima defensa, se omite pronunciamiento respecto de las restantes infracciones de ley denunciadas.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en los artículos 373, 376, 378, 380, 382, 383, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el Abogado **HUGO LEÓN SAAVEDRA**, Defensor Penal Público de Migrantes y Extranjeros en Antofagasta, en representación de



SBBFKXHXYS

██████████ respecto de la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, la que se invalida, para dictar sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Penal N° 648-2021 (Penal)

Redacción del Ministro Titular Sr. Eric Darío Sepúlveda Casanova.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C. y los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>